



PES/162/2021.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/162/2021.

DENUNCIANTE: ISMAEL ANTONIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

DENUNCIADO: FRANCISCO MARTÍNEZ NERI Y PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: LICDA. LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.¹

Con esta fecha, el pleno de este Tribunal dicta sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador PES/162/2021, iniciado con motivo de la queja presentada por Ismael Antonio Hernández Rodríguez, en contra del ciudadano **Francisco Martínez Neri y el Partido Político Morena**, por la probable comisión de actos anticipados de campaña; participación de niños, niñas y adolescentes en propaganda electoral y culpa in vigilando, respectivamente.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

	Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Lineamientos para la Protección de Menores	Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Político-Electorales
Morena	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso electoral local. El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de Diputados integrantes del Congreso del Estado y concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

2. Emisión del calendario electoral. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Consejo General, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021. En dicho acuerdo, el periodo de precampañas para candidatos a diputados quedó establecido del seis al treinta y uno de enero del dos mil veintiuno, y para concejales, quedó comprendido del doce al treinta y uno de enero del mismo año.

Por otra parte, el periodo de campañas para candidatos a diputados se determinó comprendido del veinticuatro de abril al dos de junio y para candidatos a concejales, quedó establecido del cuatro de mayo al dos de junio del dos mil veintiuno.

3. Presentación de la queja. El uno de mayo de ese año, Ismael Antonio Hernández Rodríguez, presentó escrito de queja en contra de Francisco Martínez Neri y el Partido Político Morena, por la probable comisión de actos anticipados de campaña y participación de niños, niñas y adolescentes en propaganda electoral.

4. Radicación. El cuatro de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias, radicó dicha queja con el número de expediente **CQDPCE/PES/147/2021**, y ordenó realizar diversas diligencias.

5. Emplazamiento. El veinte de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias, admitió a trámite la denuncia y ordenó el emplazamiento a Francisco Martínez Neri y al Partido Político Morena.

6. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión al Tribunal. El veintiocho de septiembre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a la que, por escrito comparecieron las partes, en la misma fecha se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la remisión del expediente CQDPCE/PES/147/2021 al Tribunal.

7. Recepción y turno a ponencia. El nueve de octubre, se recibió en este Tribunal, el oficio número CQDPCE/3320/2021, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador CQDPCE/PES/147/2021, el cual quedó radicado en este Tribunal con la clave **PES/162/2021**, turnado a la ponencia correspondiente.

8. Remisión de autos. Por acuerdo de dieciocho de enero, se tuvieron por radicados los autos; asimismo, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

9. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del veintiuno de enero, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; y 338 sección 2 y 339 de la Ley Electoral.

Lo anterior, porque el denunciante considera que, en el presente caso, se configura la comisión de la infracción a la normativa electoral establecida en el artículo 306, fracción I de la Ley Electoral, es decir, la existencia de actos anticipados de campaña, así como la contenida en los artículos 195 y 196 de la citada ley, es decir, la difusión de propaganda con menores de dieciocho años sin el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión del acto que se tilda de ilegal.

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Denuncia

El denunciante señala que el veinticinco de abril el denunciado publicó en sus redes sociales un video donde a su decir, promociona su imagen y nombre, esto, bajo el pretexto de ser el aniversario de la elevación de la villa de Antequera al rango de ciudad de Oaxaca de Juárez, puesto que, refiere que dicho denunciado, en sus publicaciones el denunciado escribió lo siguiente:

“Hoy, con gran alegría, celebro que nuestra ciudad cumpla 489 años de ser elevada a esta categoría. Me siento afortunado de que viva en mí y me permita recorrer sus calles que pintan historias, personajes y grandeza”.

Además menciona, que en el citado video se escucha lo siguiente:

“Voz: la luz se encuentra en Oaxaca de Juárez, el hogar perfecto cada calle pinta historias, personajes, tradiciones y grandeza, no hay un espacio que no tenga vida propia y que no nos



invite a ser parte de ella, aquí Oaxaca nos habita, podemos ver la magia y la riqueza de nuestra historia construida por nuestros adultos mayores, la fuerza del presente de mujeres y hombres trabajadores y la enérgica luz de esperanza en el rostro de las y los más pequeños, hoy 25 de abril, quienes vivimos en esta hermosa ciudad estamos de fiesta no solo celebramos el 489 aniversario de la elevación de la villa de Antequera al rango de ciudad, si no celebramos la oportunidad de transformar el futuro de todos, hoy más que nunca me siento afortunado de disfrutar cada amanecer y cada luna sobre nuestra ciudad de recorrer los barrios y colonias de contemplar sus monumentos de respirar sus aromas, de embelesarme con sus sabores, de vivir el cielo más azul hoy más que nunca me siento afortunado de que Oaxaca de Juárez, viva en mí”.

Agregando que, específicamente en los segundos veintiuno y treinta de su publicación (video) aparecen menores de edad.

2. Defensa

El denunciado **Francisco Martínez Neri** en esencia refiere que, niega haber vulnerado disposiciones legales en materia electoral de la constitución política de los estados unidos mexicanos, de la constitución política del estado libre y soberano de Oaxaca o de la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Oaxaca.

Refiere también que, al no existir elementos que acrediten los extremos de la denuncia, dicha queja resulta frívola, y carente de elementos que establezcan el vínculo entre los hechos y las pruebas aportadas por la parte quejosa, máxime que no acompañó ningún otro medio de prueba que robusteciera los hechos denunciados, como tampoco citó la legislación presuntamente vulnerada.

El partido Político **Morena**, en esencia refiere que en relación a los actos anticipados de campaña el partido político no autorizó promoción alguna en favor de algún candidato, hasta después del cuatro de mayo que dio el formal inicio a las campañas electorales, conforme a lo establecido en el calendario electoral que aprobó el

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por ello el partido político se deslinda de cualquier acto que intenten imponer en su contra, precisando que, al no existir en el video un llamado al electorado a votar por el partido morena, no se puede acreditar el elemento subjetivo.

Por lo que respecta a la propaganda de niños, niñas y adolescentes menciona que el C. Francisco Martínez Neri proporcionó los escritos en donde los padres de los menores dan su consentimiento para que sus hijos participen en el video, agregando que en las imágenes de los menores que se plasman en el video el C. Francisco Martínez Neri, no realiza ningún tipo de contacto con los ellos, por lo que, no se puso en peligro la vida, integridad o dignidad, pues la grabación se manejó con respeto y profesionalismo.

IV. CUESTIÓN PREVIA

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que, en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por ser de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde denunciante, conforme a lo dispuesto por el artículo 329, numeral 2, fracción V de la Ley Electoral, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas².

De igual manera, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la **inocencia** de los presuntos infractores, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20 Apartado B fracción I de la Constitución Federal, que opera a favor de las personas denunciadas.

² También resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Ello, pues a este tipo de procedimientos, le resultan aplicables las disposiciones del denominado *ius puniendi*³, por lo que para poder tener por acreditadas las conductas que en su momento se imputen a las personas denunciadas.

En ese sentido, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino en la necesidad de que la parte quejosa la autoridad instructora aporten los elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de no ser así, traería como consecuencia, la no acreditación del acto que se tilda de ilícito.

V. ESTUDIO DE FONDO

A) Marco normativo aplicable a los actos anticipados de campaña.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política de Oaxaca.

La Constitución Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En el mismo sentido, la Constitución Local, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

³ Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XLV/2002, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

La Ley Electoral en su artículo 2, fracción I, determina que se entiende por **actos anticipados de campaña**, todas aquellas expresiones que **se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido** o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

El mismo precepto legal en cita, en su fracción XXVIII, así como el artículo 156, definen a la **propaganda electoral**, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el **propósito** de presentar ante la ciudadanía **las candidaturas registradas**.

Por su parte, el artículo 190, en sus numerales 1 y 2, dispone que la campaña electoral, para los efectos de esa Ley Electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto. Y que se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El artículo 303 del ordenamiento legal en consulta, en su fracción II, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

Finalmente, el artículo 306, fracción I dispone que, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la Ley Electoral, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico, impone el imperativo a los partidos políticos, candidatos y candidatas de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todas las personas aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos o candidatas realicen actos que tengan como finalidad posicionar una candidatura frente al electorado, fuera de los plazos que la propia normatividad establece para dichos actos.

De esta manera, es posible concluir que la realización de este tipo de conductas actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha determinado que deben considerarse dos aspectos⁴:

a) La finalidad que persigue la norma, y

b) Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, como se dijo en párrafos que preceden, se debe decir que, la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una

⁴ Así lo estableció en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUPRAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la referida Sala Superior, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña, a saber:

1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener un cargo de elección popular.

En otras palabras, los actos anticipados de campaña requieren un **elemento personal** pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un **elemento temporal**, pues estos deben acontecer fuera de la etapa de campañas; y un **elemento subjetivo**, pues los actos deben contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

B) Marco normativo aplicable a la propaganda con niños, niñas y adolescentes.

i. Propaganda Electoral

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

El artículo 195, dispone que en la propaganda político-electoral en que aparezcan menores de dieciocho años, corresponde al partido político o al candidato o candidata, obtener el consentimiento por escrito, de quien ejerza la patria potestad o tutela.

En caso contrario se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente.

En ese sentido, el artículo 196 de la citada Ley, considera además que los **mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o de campaña**, deberán previamente recabar por escrito el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de no ser así, difuminar, ocultar o **hacer irreconocible la imagen**, voz o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente.

Reglamento de Quejas y Denuncias

El artículo 3, inciso c), fracción XVIII, sección “a”, dispone que se considera como propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, en el cuarto párrafo, establece que en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, en que aparezcan menores de dieciocho años; el partido político o persona candidata deberá previamente **recabar por escrito el consentimiento** de quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de no ser así considera que, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente.

Lineamientos para la protección de menores⁵

El artículo 1 dispone que la finalidad de los lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, candidatos, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

El artículo 4, fracción XIII, define el interés superior de la niñez como el derecho sustantivo que exige adoptar un enfoque proactivo basado en los derechos humanos, en el que colaboren todos los responsables de garantizar el bienestar, de manera los menores, así como reconocer su dignidad humana. Asimismo, prevé que debe ser considerado como principio interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un menor en concreto.

Ahora bien, el artículo 6 considera como **aparición directa** de un o una menor, cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; en actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

ii. Interés Superior de la Niñez

La Convención sobre los Derechos del Niño -y de la Niña-, en su artículo 3 dispone que, en todas las medidas concernientes a las niñas y niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los

⁵ Aprobados mediante acuerdo IEEPCO/CG/18/2020 emitido por el Consejo General.

órganos legislativos, tendrán como consideración primordial atender el interés superior de la niñez.

El comité de los derechos del niño -y de la niña- consideró en su Observación general N° 14 (2013), que el interés superior de la niñez abarca tres aspectos:

a) Un derecho sustantivo: consistente en que el interés superior de la niñez tenga un carácter esencial y que sea valorado al ponderar diversos intereses, así como la garantía de que ese derecho se aplicará siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un grupo de menores. Cabe recalcar que este derecho es aplicación inmediata.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se deberá elegir aquella que brinde una protección más efectiva del interés superior de la niñez.

c) Una norma de procedimiento: Cuando deba emitirse una decisión que afecte a un menor en específico, o bien, a un grupo de menores, durante el proceso de adopción de decisiones se deberán estimar las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o niña o el grupo de menores sobre el que recae la decisión.

Ahora bien, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en el artículo 19, establece que todo niño -o niña- tiene **derecho a las medidas de protección** que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y **del Estado**.

Acorde con ello, la **Constitución Federal**, dispone en el noveno párrafo de su artículo 4°, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

En ese mismo tenor, la **Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, en sus artículos 2, fracción III, 6,

fracción I y 18, dispone que en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

Por otra parte, el **Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes**⁶, considera que para que el principio de interés superior funcione como mandato supone en términos generales que todas las autoridades del Estado deben considerar los derechos de niñas, niños y adolescentes en las decisiones públicas, tanto en el ámbito ejecutivo, como legislativo y judicial.

Señalando además que los derechos de la niñez, constituyen un límite claro para el Estado, tanto en relación a aquello que no puede afectarse como aquello que debe garantizarse, es decir, un catálogo de derechos que el Estado debe concretar y no puede vulnerar, por consiguiente, supone que el interés superior de la niñez como mandato tiene las siguientes implicaciones:

- a) Coloca la plena satisfacción de los derechos del niño como parámetro y fin en sí mismo;
- b) Define la obligación del Estado respecto del niño, y
- c) Orienta decisiones que protegen los derechos del niño.

Respecto a ello, **la Suprema Corte** ha establecido que el derecho del interés superior del menor prescribe que se observe en todas las decisiones y medidas relacionadas con menores, lo que significa que, en cualquier medida que tenga que ver con uno o varios infantes, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá, lo cual incluye también todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la

⁶ Emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_nna.pdf

importancia de sus intereses y tener la voluntad de dar prioridad a ellos en todas las circunstancias.

Asimismo, ha establecido que para atender en concreto el interés superior de la niñez, se debe atender a los deseos, sentimientos y opiniones siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales, e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento, considerando además que muchas veces el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan procurarse, atendiendo la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor.

Finalmente, se debe considerar que la aplicación del principio de interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo⁷.

C) Valoración probatoria

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos al denunciado constituyen actos anticipados de campaña y participación de niños, niñas y adolescentes en propaganda electoral, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

⁷ Tesis aislada 1a. CVIII/2014 (10a.) de rubro: de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE
PRUEBA TÉCNICA. Consistente tres links, tres capturas de pantalla y un CD que contiene un video.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia simple de la credencial para votar del denunciante, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO FRANCISCO MARTÍNEZ NERI
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito signado el nueve de julio del presente año por el C. Francisco Martínez Neri.
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito signado el treinta de abril del presente año por el C. León Mendoza Cesar, quien se ostenta como el padre del menor Pedro León Tenopala, quien a decir de éste, participa en el video denunciado.
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de la credencial para votar del C. León Mendoza Cesar, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito signado el treinta de abril del presente año por la C. Velkis Guadalupe Román Castillejos, quien se ostenta como madre de la menor Gabriela Silva Román, quien a decir de ésta, participa en el video denunciado.
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de la credencial para votar de la C. Velkis Guadalupe Román Castillejos, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito signado el treinta de abril del presente año por el C. Silva Olmedo Alberto, quien se ostenta como el padre de los menores Flor Ximena y Santiago, ambos de apellidos Silva García, quien a decir de éste, participan en el video denunciado.
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de la credencial para votar del C. Silva Olmedo Alberto, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito signado el treinta de abril del presente año por la C. Santiago Pérez Blandina, quien se ostenta como la madre del menor Luis Mario García Santiago, quien a decir de ésta, participa en el video denunciado.
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de la credencial para votar de la C. Santiago Pérez Blandina, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en cinco hojas con dibujos.
PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada de verificación y certificación de los elementos técnicos aportados por el denunciante.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Escrito signado el ocho de mayo del presente año por el representante propietario del partido Morena acreditado ante el Consejo General del Instituto.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio INE/OAX/JL/VR/0914/2021, signado el veintinueve de mayo del presente año por la Vocal Ejecutiva del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/656/2021 y anexos, signado el quince de junio de dos mil veintiuno por la Mtra. Minerva patricia Ríos Padilla, encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del instituto.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio IFREO/DG/CFR/RC/691/2021 y anexos, signado el catorce de junio del presente año por el Registrador del Distrito Judicial del Centro, del Instituto de la Función Registral en el Estado de Oaxaca.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/685/2021 y anexos, signado el treinta de junio de dos mil veintiuno por la Mtra. Minerva patricia Ríos Padilla, encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas



Independientes del instituto.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito signado el veintinueve de julio del presente año por el representante propietario del partido Morena acreditado ante el Consejo General del Instituto.
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito signado el trece de septiembre del presente año por el C. Cesar León Mendoza, quien se ostenta como el padre del menor Pedro León Tenopala, quien, a decir de éste, participa en el video denunciado.
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito signado el nueve de julio del presente año por el C. Cesar León Mendoza, quien se ostenta como el padre del menor Pedro León Tenopala, quien, a decir de éste, participa en el video denunciado.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de la credencial para votar del C. León Mendoza Cesar, expedida por el Instituto Nacional Electoral
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del acta de nacimiento del menor Pedro León Tenopala.
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito signado el trece de septiembre del presente año por el C. Silva Olmedo Alberto, quien se ostenta como el padre de los menores Flor Ximena y Santiago, ambos de apellidos Silva García, quienes, a decir de éste, participa en el video denunciado.
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito signado el nueve de julio del presente año por el C. Silva Olmedo Alberto, quien se ostenta como el padre de los menores Flor Ximena y Santiago, ambos de apellidos Silva García, quienes, a decir de éste, participa en el video denunciado.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de la credencial para votar del C. Silva Olmedo Alberto, expedida por el Instituto Nacional Electoral
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del acta de nacimiento del menor Santiago Emiliano Silva García.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del acta de nacimiento de la menor Flor Ximena Silva García.
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito signado el trece de septiembre del presente año por la C. Santiago Pérez Blandina, quien se ostenta como la madre del menor Luis Mario García Santiago, quien a decir de ésta, participa en el video denunciado.
DOCUMENTAL PRIVADA. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito signado el nueve de julio del presente año por la C. Santiago Pérez Blandina, quien se ostenta como la madre del menor Luis Mario García Santiago, quien a decir de ésta, participa en el video denunciado.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de la credencial para votar de la C. Santiago Pérez Blandina, expedida por el Instituto Nacional Electoral
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del acta de nacimiento del menor Luis Mario García Santiago.
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito signado el diecisiete de septiembre del presente año por la C. Velkis Guadalupe Román Castillejos, quien se ostenta como madre de la menor Gabriela Silva Román, quien a decir de ésta, participa en el video denunciado.
DOCUMENTAL PRIVADA. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito signado el nueve de julio del presente año por la C. Velkis Guadalupe Román Castillejos, quien se ostenta como madre de la menor Gabriela Silva Román, quien a decir de ésta, participa en el video denunciado.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de la credencial para votar de la C. Velkis Guadalupe Román Castillejos, expedida por el Instituto Nacional Electoral
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del acta de nacimiento de la menor Gabriela Silva Román.

Pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de veintiocho de

septiembre de dos mil veintiuno, en ese sentido, a las documentales públicas este Tribunal les concede valor probatorio pleno, mientras que a la prueba técnica y las documentales privadas, se les concede valor indiciario, lo anterior, en términos de los artículos 325, numeral 3, fracciones I, II y III, y 326 numeral 2 y 3, de la Ley Electoral.

D) Análisis del caso concreto

En el caso concreto, la parte denunciante aduce que el ciudadano Francisco Martínez Neri, realizó actos anticipados de campaña, consistentes en un video en el que promocionó su imagen y nombre, a decir del denunciante, bajo el pretexto de ser el aniversario de la elevación de la villa de Antequera al rango de ciudad de Oaxaca de Juárez, aunado a que, refiere que en dicho video aparecen menores de edad, señalando también al Partido Político Morena por culpa in vigilando.

Metodología de estudio

Ahora bien, por cuestión de método, primeramente se estudiara si la denunciada cometió actos anticipados de campaña y posteriormente se analizará respecto a la propaganda con niños niñas y adolescentes, y finalmente de acreditarse tales conductas, determinara si existió culpa in vigilando por parte del Partido Político Morena.

Anticipados de campaña

Así las cosas como ya se señaló, de acuerdo al artículo 2, fracción I, de la Ley Electoral, se entiende por actos **anticipados de campaña** las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Ahora bien, para configurar la comisión de actos anticipados de campaña, en múltiples sentencias la Sala Superior ha considerado necesaria la concurrencia de tres elementos:

- a) Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos.

Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

- b) Elemento temporal.** Corresponde al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

- c) Elemento subjetivo.** Relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Establecido lo anterior, se procederá al análisis de los elementos que constituyen los actos anticipados de campaña, para verificar si se actualiza o no dicha hipótesis normativa.

1. Elemento personal

De conformidad con el artículo 306 fracción I de la Ley Electoral, los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por las y los aspirantes, precandidatos y **candidatos** de partidos políticos a cargos de elección popular.

En ese sentido, obra en autos el oficio IEEPCO/DPPPyCI/656/2021, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO, mediante el cual hizo del conocimiento que Francisco Martínez Neri fue registrado como candidato al cargo de primer concejal propietario del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

De ahí que, se acredite la calidad que elige el supuesto normativo, pues el denunciado en ese momento tenía la calidad de candidato.

En razón a ello, el presente elemento se tiene por **acreditado**.

2. Elemento temporal

El denunciante manifestó que el veinticinco de abril el denunciado publicó en sus redes sociales un video donde a su decir, promocionaba su imagen y nombre.

En ese sentido, de la audiencia de pruebas y alegatos de catorce de junio, en la cual se realizó la verificación del disco CD exhibido por el denunciante, se corrobora que el video fue realizado el veinticinco de abril, esto, en virtud de que al abrir el archivo contenido en dicho disco, el personal de la comisión refiere que, se logra oír, entre otras cosas lo siguiente: "...Hoy veinticinco de abril, quienes vivimos en esta hermosa ciudad estamos de fiesta..."

Luego, el periodo de campañas inició el cuatro de mayo y concluyó el dos de junio, en consecuencia, se advierte que, los hechos denunciados tuvieron verificativo fuera del periodo formal de las campañas electorales, con lo cual el presente elemento resulta **acreditado**.

3. Elemento subjetivo

Respecto del presente elemento, la fracción I, del artículo 2, de la Ley Electoral, señala que los actos anticipados de campaña, como se dijo, deben contener **llamados expresos al voto en contra** o a favor de una candidatura o un partido político, **o expresiones solicitando** cualquier tipo de **apoyo para contender en el proceso electoral** por alguna candidatura o para un partido.

En el mismo sentido, en su jurisprudencia de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE

MÉXICO Y SIMILARES)”⁸, la Sala Superior ha considerado que para acreditar el elemento subjetivo, se debe verificar si hay alguna expresión que, **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto** en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

También ha señalado que puede haber **equivalentes funcionales** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo a otra fuerza política.

Para lo que se requiere que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, **valoradas en su contexto**, puedan **afectar** la equidad en la contienda.

Esto es, la intencionalidad o finalidad del mensaje es una cuestión fundamental que debe dilucidarse al analizar el contenido de los mensajes sujetos a escrutinio judicial.

O cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien (equivalentes funcionales), por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso, encontrarse cercanas a lo prohibido.

Publicación de Video

El denunciante manifestó que el veinticinco de abril el denunciado publicó en sus redes sociales un video donde a su decir, promociona su imagen y nombre, esto, bajo el pretexto de ser el aniversario de la elevación de la villa de Antequera al rango de ciudad de Oaxaca de Juárez.

⁸ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 11 y 12; así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%c3%91A,O,CAMPA%c3%91A..PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%c3%8dcITO,O,INEQU%c3%8dvOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACI%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%c3%89XICO,Y,SIMILARES\).](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%c3%91A,O,CAMPA%c3%91A..PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%c3%8dcITO,O,INEQU%c3%8dvOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACI%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%c3%89XICO,Y,SIMILARES).)

En ese sentido, del acta de verificación UTJCE/QD/CIRC-257/2021 realizada por la Comisión de Quejas y Denuncias tenemos que, al realizar la verificación de los links en los que, a decir del denunciante se encontraba publicado el citado video, en el primero de ellos la autoridad instructora refirió lo siguiente:

Se observa del lado izquierdo un logotipo en letras color blanco del cual se lee “Facebook”, continuando con un rectángulo en color verde, que en su interior contiene letras en color blanco del que se lee “registrarte”, por el lado superior derecho se observa en letras blancas “correo electrónico o teléfono” “contraseña”, se aprecian dos rectángulos en color blanco colocados de forma horizontal, debajo de uno de ellos se lee “¿olvidaste tu cuenta?”, seguidos de estos se observa un rectángulo en color azul que en su interior contiene letras en color blanco que al texto se lee “iniciar sesión”; se visualiza un cuadrado azul, en el interior contiene un círculo en color blanco y dentro de este un icono en forma de “i”, dicho cuadrado es continuado con un rectángulo en horizontal en color blanco que en su interior se lee “debes iniciar sesión para continuar.”, en la media de la página se lee “iniciar sesión en Facebook”, así como un rectángulo en horizontal con texto en el interior del cual se lee “correo electrónico o teléfono”, debajo del antes descrito se visualiza un rectángulo con texto en el interior al cual se lee “contraseña”, se observa debajo del mismo un rectángulo con texto en color azul “olvidaste tu cuenta”; se observa un rectángulo en color verde con texto en el interior del que se lee “crear cuenta nueva”; por lo que se hace constar en esta acta que dicho video no es público.

Por lo que respecta al segundo, la autoridad instructora expreso lo siguiente:

Se observa del lado superior izquierdo el logotipo de la red social twitter, la cual es un ave en color azul, en la parte superior al centro se observa una fecha en color azul, seguido de la palabra “twittear”, en seguida se lee: “#explorar” configuración”

Al centro de la página la cual tiene fondo en color blanco, se visualiza el siguiente texto:

“Esta página no existe. Intenta hacer otra búsqueda.”

Con esto, se aprecia que, la autoridad instructora no pudo verificar el contenido de los links referidos por el denunciante, puesto que no se tuvo acceso a las cuentas de las redes sociales adjudicadas al denunciado, por lo tanto, aun cuando se desconoce dicho contenido, se advierte que este, no es de carácter público, ya que no se tiene libre acceso al mismo.

Ahora bien, mediante audiencia de pruebas y alegatos de catorce de junio pasado, la autoridad instructora realizó la verificación del disco CD exhibido por el denunciante, en cual se escucha lo siguiente:

“Voz: la luz se encuentra en Oaxaca de Juárez, el hogar perfecto cada calle pinta historias, personajes, tradiciones y grandeza, no hay un espacio que no tenga vida propia y que no nos invite a ser parte de ella, aquí Oaxaca, podemos ver la magia y la riqueza de nuestra historia construida por nuestros adultos mayores, la fuerza del presente de la fuerza de mujeres y hombres trabajadores y la enérgica luz de esperanza del rostro de las y los pequeños. Hoy veinticinco de abril, quienes vivimos en esta hermosa ciudad estamos de fiesta no solo celebramos el cuatrocientos ochenta y nueve aniversario de la elevación de la villa de Antequera al rango de ciudad, si no celebramos la oportunidad de transformar el futuro de todos, hoy más que nunca me siento afortunado de disfrutar cada amanecer y cada luna sobre nuestra ciudad de recorrer barrios y colonias, de contemplar sus monumentos, respirar sus aromas, de embelesarme con sus sabores, de vivir el cielo más azul, más que nunca me siento afortunado de que Oaxaca de Juárez, viva en mí”.

De lo anterior se aprecia que el contenido del video se trata de un mensaje respecto al aniversario de la de la elevación de la villa de Antequera al rango de ciudad, por lo que se advierte que no hay elementos contundentes que permitan a esta autoridad crear convicción de que en el video se hace un llamado expreso o inequívoco solicitando el voto o apoyo del electorado o algún equivalente funcional.

Debe señalarse que si bien la autoridad instructora no pudo acceder a las cuentas donde a decir del denunciante se publicó tal video, lo cierto es que de la verificación CD aportado si se advierte la

existencia del mismo, sin que el denunciado haya desvirtuado su contenido.

Sin dejar de tomar en cuenta que tal video no es susceptible de verse por la ciudadanía sino a través de las cuentas privadas señaladas como del denunciado.

Por ello, no se aprecia que se haya realizado un posicionamiento al denunciado frente a la ciudadanía, pues como se dijo, en primer lugar del video no existen elementos que adviertan un llamado expreso al voto o su equivalente funcional y en segundo lugar, tal video no es susceptible de ver a simple vista, pues la autoridad instructora hizo certificar que no pudo ver el video en las cuentas de Facebook y Twitter proporcionados por el denunciante al ser privadas.

En razón a lo anterior, al no existir elementos en el expediente que permitan a esta autoridad jurisdiccional de que los hechos denunciados hayan vulnerado la normativa electoral por tanto el tercer elemento necesario para tener por acreditada la infracción a la normativa electoral **no se acredita**.

Razón por la cual, al no actualizarse el tercero de los elementos mencionados, con fundamento en el artículo 340 fracción I de la Ley Electoral, se declara la **inexistencia de la infracción denunciada consistente en actos anticipados de campaña**.

Propaganda con niñas, niños y adolescentes

En relación a la segunda infracción denunciada por el mismo video en donde a decir del denunciante existió la aparición de niñas, niños, tenemos que de la audiencia de pruebas y alegatos de catorce de junio, en la cual se realizó la verificación del video denunciado, la autoridad instructora refirió lo siguiente:

“En el segundo 00:00:30, se percibe la aparición directa de dos niñas y un niño...”

Ahora bien, el artículo 195 de la Ley Electoral, dispone que en la propaganda político-electoral en que aparezcan menores de

dieciocho años, corresponde al partido político o al candidato o candidata, obtener el consentimiento por escrito, de quien ejerza la patria potestad o tutela.

En caso contrario se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente.

De lo anterior se advierte que para que se configure dicha infracción es necesario que satisfacer tres requisitos:

1. Que se trate de propaganda político-electoral.

2. Que aparezcan menores de dieciocho años.

3. Que se realice sin el consentimiento por escrito, de quien ejerza la patria potestad o tutela.

En ese sentido, no se satisface el primer requisito, esto, tomando en consideración no se acreditó que el video denunciado se tratara de propaganda electoral y como consecuencia que pudiera constituir actos anticipados de campaña, puesto que se advierte que dicho video tiene contenido de tipo ciudadano y no político, en consecuencia no se considera como propaganda electoral.

Aunado a que, aun cuando se advierte que aparecen menores de edad, obra en autos el consentimiento por escrito otorgado por los padres de los mismos⁹.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 340 fracción I de la Ley Electoral, **se declara la inexistencia de la infracción denunciada consistente en participación de menores de edad en propaganda electoral.**

Culpa in vigilando a Morena

Finalmente, en razón a que no se tienen por acreditadas las infracciones a la normativa electoral de Francisco Martínez Neri, y dado que, el partido Morena es una persona jurídica que y por lo

⁹ Visible en fojas 212 a 228.

tanto, no puede actuar por si misma sino que, únicamente podría cometer la infracción a través de su candidato y denunciado en el presente juicio, en consecuencia tampoco se acredita la culpa in vigilando imputada al citado instituto político.

VI. NOTIFICACIÓN

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, notifíquese por correo electrónico al denunciante, personalmente al denunciado y mediante oficio al partido Morena y a la autoridad instructora, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. Se declaran **inexistentes** las infracciones a la normativa electoral denunciadas.

Segundo. Notifíquese a las partes en los términos ordenados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del despacho de la Secretaría General¹⁰, que autoriza y da fe.

LJGM/DALM

¹⁰ Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, fueron aprobados en sesión privada del veintinueve de julio pasado.